

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4003.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Septiembre.)

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad.

El Rey (Q. D. G.): y en su nombre la Reina Regente del Reino, haresuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Dunkerque (Francia) que hayan salido después del día 8 del mes actual y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente, debiéndose considerar notablemente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real arden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 21 Septiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, decretada por V. S. en 12 de Agosto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 13 Concejales del Ayuntamiento de Cartagena, decretada en 12 del mes que rige por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del indicado expediente, remitido á informe de esta Sección con Real orden expedida en el día de ayer, en la que se declara la urgencia de la consulta, aparece que la mencionada Autoridad, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, decretó la suspensión de los Concejales D. Estanislao Rolandi Rietigug, D. Estanislao Rolandi Bienet, D. Abdón Martínez, D. Luis

Rizo, D. Juan Iglesias, D. Cayetano Castellón, D. José Inglés, D. Lucas Urrea, D. Miguel Martínez, D. Tomás Manzanares, D. José Poreta, D. Manuel Conesa y D. José H. Navarro, y pasó los antecedentes á los Tribunales por haberse extralimitado en sus funciones al acordar en la sesión extraordinaria de 16 de Julio último apelar de la providencia fecha 30 de Junio, en que el Gobernador, al devolver el expediente ordinario del actual ejercicio económico, modificó los gastos consignados en el mismo:

Vistos los artículos 150 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que de los acuerdos de los Gobernadores, en materia de presupuestos sólo pueden alzarse, dentro del término de ocho días, las Juntas municipales, no los Ayuntamientos, y por tanto los Concejales que tomaron el antedicho acuerdo se extralimitaron de sus atribuciones resolviendo acerca de un asunto para el que no tenían competencia, tal hecho, que acaso puede dar lugar á la responsabilidad criminal, no es de los comprendidos en el art. 189 de la citada ley, según la que, para que proceda la suspensión gubernativa, es preciso que la extralimitación cometida sea grave, con carácter político y con alguna de las circunstancias que enumera el precitado artículo, ó que los Concejales hubiesen incurrido en desobediencia, también grave, insistiendo en ella, después de haber sido apercibidos y multados, lo cual no acontece en el presente caso;

Y considerando que esta es la doctrina vigente respecto de las suspensiones gubernativas de los Ayuntamientos y Concejales, á tenor de la jurisprudencia establecida por repetidas Reales órdenes, como las de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero próximo pasado.

La Sección opina que procede dejar sin efecto dicha suspensión y confirmar la providencia del Gobernador tan solo en la parte que ordenó la remisión del tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta 17 Septiembre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón

Ruiz Gorostiza contra la providencia de V. S. desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, sobre un asunto de policía urbana, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. Por Real orden de 11 de Marzo del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Ruiz Gorostiza contra la providencia del Gobernador de Santander desestimando por extemporáneo el entablado por dicho señor contra un acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, en virtud del cual se le ordenaba recogiese en un depósito construido dentro de una finca de su propiedad, las materias fecales de un excusado existente en dicha finca.

De los antecedentes, resulta: que contra este acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega, fecha 31 de Agosto último, se alzó para ante el Gobernador de la provincia el referido Sr. Ruiz Gorostiza, habiendo presentado el indicado recurso el 12 de Octubre último, exponiendo que las materias fecales que se depositan en un excusado que tiene en una corralada que posee en Campuzano son arrastradas por el agua sobrante de un pozo que hay al lado y que continuamente corre por un cauce hecho al efecto, y después de pasar por el excusado se interna en una alcantarilla cubierta con losas y firme de grava y tierra de 33 piés de largo; que oblicuamente atraviesa un camino vecinal y va á salir, al otro lado de éste, á un pequeño cauce por donde corren las aguas que bajan de la carretera nacional; sigue al descubierto el cauce en una extensión menor de 100 pasos, entre el camino y una pared de 10 piés de altura de una huerta de D. Diego de los Cuetos, y al cabo de ellos penetra en una finca de D. Eugenio Peña, que tiene derecho á recibir esas aguas. Hace constar que hace cerca de catorce años que se construyó el excusado y alcantarilla referidos, y que al cabo de este tiempo el Sr. Cueto presentó una denuncia al Ayuntamiento alegando que daba malos olores el cauce por donde discurren las aguas que del excusado iban á él; que por consecuencia de esta denuncia el Ayuntamiento adoptó el acuerdo precitado, pero sin oír previamente á la Junta municipal de Sanidad etcétera, etcétera.

Termina suplicando al Gobernador que revoque el acuerdo del Ayuntamiento, fundándose: primero, en que el actual orden de cosas cuenta catorce años de existencia; segundo, en que el Ayuntamiento no oyó, para tomar su acuerdo, el informe de la Junta de Sanidad, y tercero, en que en este asunto se involucra una cuestión de derecho civil referente al derecho que tengan los se-

ñores Peña y Cueto para recibir ó no en sus fincas las expresadas aguas.

La Comisión provincial, el 18 de Enero último, acordó, en vista de que el acuerdo del Ayuntamiento se notificó con fecha 7 de Septiembre y el recurso se presentó el 12 de Octubre siguiente, desestimarle por extemporáneo, toda vez que se halla entablado fuera del término que señala el art. 171 de la ley Municipal. El Gobernador de la provincia resolvió de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial. Contra la providencia del Gobernador se alzó para ante V. E. el Sr. Gorostiza, en súplica de que se declare que el recurso fué presentado dentro del término legal. Cita en su apoyo el art. 171 de la ley Municipal, y expone que el plazo de treinta días que establece este artículo, rige únicamente en los días hábiles, porque en los feriados no funcionan las oficinas administrativas. Cita además el art. 32, inciso 2.º del reglamento de 23 de Abril de 1890, relativo al procedimiento administrativo que ha de regir en las reclamaciones que se entablen en las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación, el cual artículo establece que los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa y nacional.

La Dirección general de Administración local opina que procede desestimar el recurso referido, y confirmar la providencia del Gobernador.

La Sección:

Considerando que en el art. 171 de la ley Municipal se ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos deben ser interpuestos en el término de treinta días:

Considerando que aquí el legislador no distingue los días en hábiles é inhábiles, y que es un principio jurídico que informa nuestra legislación el de que cuando la ley no distingue, como en este caso ocurre, aquéllos que están llamados á aplicarla y cumplirla, no deban tampoco distinguir:

Considerando que el art. 32 del reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, que el recurrente cita en su defensa, no tiene tampoco aplicación á este caso concreto, porque el plazo que establece y la forma en que ha de contarse se refiere á los recursos que se interpongan contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 del mismo reglamento, es decir, aquéllas que hacen relación á materias y asuntos contenciosos que regula la ley de 25 de Septiembre de 1863; y, por último:

Considerando que aun en el supuesto de que el reglamento aludido estableciese algo que fuese contradictorio con la ley Municipal, tampoco cabría aplicarle, una vez que las leyes sólo se de-

rogan por otras leyes posteriores, principio éste que inspira toda nuestra moderna legislación y que establece el art. 5.º del Código civil;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso mencionado y confirmar la providencia del Gobernador de Santander.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y del interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada por V. S. en 9 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado, con la urgencia que se le recomendó, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villanueva del Río, decretada en 9 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

De los antecedentes resulta que con fecha 3 de Julio último varios vecinos y propietarios de la citada villa acudieron con instancia al Gobernador de la provincia denunciando abusos é irregularidades en el Ayuntamiento mencionado, y suplicando se nombrase por la citada Autoridad un Delegado que girase visita de inspección á su administración municipal á fin de que adoptase las medidas que considerase justas.

El Gobernador, accediendo á lo solicitado, nombró al Oficial de Administración civil D. Manuel de Pino, á fin de que girase la mencionada visita de inspección á la Administración municipal de Villanueva del Río.

De las actas de visita, certificaciones del Ayuntamiento y Memoria del Delegado, aparece: que de acuerdo con lo que ordena el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, se citó por papeletas duplicadas á sesión extraordinaria á los concejales que componen el Ayuntamiento para las once de la mañana del día 14 de Julio, excepción hecha de los Sres. D. Juan Parrilla y don Custodio Murillo, si bien el Alguacil, al dorso de la papeleta de este último, hace constar que la entregó á su familia por no encontrarle en casa; que la sesión se celebró el día convocado con la asistencia de todos los Concejales, excepción hecha de los dos referidos, que no pudieron hacerlo por no haber recibido la invitación, según en la correspondiente acta se dice; que vistos los libros de Intervención de ingresos y gastos, aparece en primer lugar cortada la cuenta el día 31 de Diciembre de 1891, en cuya fecha se hicieron los últimos asientos en ambos, resultando en blanco los seis meses restantes, desde 1.º de Enero al 30 de Junio, que se adeuda á la Hacienda por el cupo de consumos correspondiente al expresado año 5.138'50 pesetas, y á la Diputación provincial por contingente 5.093'83 pesetas de este año y hasta 9.132'38 pesetas por resultas y corriente; que no existen documentos que justifiquen los pagos, según manifestación del Secretario; que para obras públicas existía en el presupuesto autorizado el crédito de 705 pesetas, las cuales, según los justificantes, resulta se abonaron al

Concejal D. José del Río como importe de la obra ejecutada en el Matadero, sin que exista acuerdo del Ayuntamiento respecto á la aprobación y pago de dicha obra; que para imprevistos existía autorizado en el presupuesto el crédito de 500 pesetas, de las cuales 199'35 resultan libradas sin previo acuerdo del Ayuntamiento, y de ellas 131'93 pesetas en concepto de viajes á la capital por los Sres. Alcalde y un Concejal; que la copia de la cuenta trimestral respectiva al primero de 1891-92 resulta fechada el 1.º de Diciembre y la del segundo el 12 de Febrero: que no hay copias de los balances mensuales correspondientes á los meses de Enero á Junio; que no hay más actas de arcos que las que se refieren á los meses de Julio á Noviembre de 1891, con la circunstancia de que carecen de las firmas de los respectivos funcionarios; que desde 1.º de Enero á 30 de Junio del corriente año no se ha hecho asiento alguno en el libro de Caja ni se lleva el más ligero apunte que demuestre la forma en que se recauda y paga, pues estas operaciones se hacen convencionalmente; que el presupuesto del año corriente no se ha hecho á esta fecha ni el Ayuntamiento se ha ocupado de su confección; que se le presentaron multitud de inconvenientes para liquidar el impuesto de consumos, por haberse ausentado el Administrador sin rendir cuentas, por lo que la Delegación requirió al Juzgado municipal para que se incautara de los documentos que en su domicilio tuviera aquel empleado, como en efecto se hizo, resultando de su examen que la forma adoptada para la recaudación es anómala é irregular, habiendo, á juicio de la Delegación, infracción notoria de los preceptos de la ley, excluyéndose del citado impuesto los Concejales y un amigo de ellos.

Convocada la Corporación municipal de que se trata á sesión extraordinaria en cumplimiento de lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, se manifestó por los Concejales como descargo que veían con singular disgusto la incorrección con que se llevan todos los servicios municipales, en particular los que se refieren á la contabilidad, lo cual es debido sin duda alguna á la incuria ó marcada mala fe de los empleados del Municipio que tienen á su cargo estos servicios, y en cuyos funcionarios tenían depositada toda su confianza.

El Delegado, en la Memoria que elevó al Gobernador una vez terminada la visita, manifiesta que por el citado Ayuntamiento se han infringido la ley Municipal en sus artículos 154, 155 y siguientes, así como las disposiciones dictadas en 1886 para uniformación de la contabilidad, y que alcanza á determinados Concejales, sin perjuicio de lo que corresponde á la Corporación la responsabilidad que establece el art. 198 de la ley Municipal.

El Gobernador de Sevilla, de acuerdo con el informe de la Corporación provincial, decretó con fecha 9 del corriente la suspensión en el ejercicio de sus cargos de los Concejales que forman el Ayuntamiento de Villanueva del Río, y el nombramiento de unos interinos, fundándose: en que dicha Corporación municipal por infracción manifiesta de la ley en todos los ramos de la Administración que fueron objeto de visita, ha incurrido en la responsabilidad que señala el caso 3.º del artículo 180 de la ley, exigible como determina el 181 y por tanto, en el caso de suspensión que previene el 182, en que los graves abusos y las múltiples irregularidades que constan documentalmente probados en el expediente, constituyen no tan sólo infracciones legales de las prevenidas en el caso 1.º del art. 180 de la ley, sino también negligencias y omisiones de que ha podido resultar y ha resultado perjuicio á los intereses del Municipio,

de los cuales son responsables todos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata; y, por último, en que las Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero y 12 de Febrero de 1879 y 17 de Diciembre de 1880, establecen la jurisprudencia de que la suspensión puede ser impuesta aisladamente á los individuos de un Ayuntamiento, sin que á aquella corrección hayan de preceder forzosamente la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Considerando que con arreglo al artículo 189 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles de las provincias, pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, debiendo por el Ministerio de la Gobernación, en el de sesenta, alzarse la suspensión ó instruir, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto al Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo al mismo artículo, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen *extralimitación grave con carácter político*, acompañada de alguna de las circunstancias que la ley enumera, ó incurrieren en *desobediencia grave EN QUE INSISTAN después de haber sido apercibidos y multados*:

Considerando que las Reales órdenes recientemente dictadas de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero de 1892, entre otras muchas, sientan de acuerdo en un todo con la letra y espíritu que informa la ley Municipal vigente, la jurisprudencia de que los Ayuntamientos *sólo* pueden ser suspendidos por alguna de las dos *únicas* causas que establecen los párrafos segundo y tercero del art. 189 ya citado:

Considerando que el Ayuntamiento de Villanueva del Río ha sido suspendido por el Gobernador de Sevilla por causa distinta de las dos anteriormente expresadas:

Considerando que de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que se trata aparece, no ya sólo una gran perturbación en su Administración municipal, sino que se han cometido faltas y abusos que quizá pudieran ser calificados como delitos:

Considerando que en la instrucción del expediente se ha faltado por el Gobernador de Sevilla á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional del procedimiento administrativo de ese Ministerio, una vez que no se acredita fueran citadas para las sesiones extraordinarias anterior y posterior á la visita todos los Regidores que forman el Ayuntamiento, y al expediente además ha dejado de acompañarse la lista nominal de los Concejales suspensos y la de los nombrados en su lugar interinamente;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla en cuanto al Alcalde y Tenientes del Ayuntamiento de Villanueva del Río se refiere, debiéndose instruir inmediatamente el oportuno expediente de separación de que habla el párrafo primero del artículo 189 de la ley Municipal.

2.º Revocar la citada providencia del Gobernador en la parte que se refiere á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, los cuales deberán ser inmediatamente repuestos en sus cargos.

Y 3.º Pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios por si entendieran que en el expediente de la visita de inspección existen méritos para la instrucción de algún procedimiento criminal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada por ese Gobierno en 16 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Teniente y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Arbós, decretada en 16 del mes actual por el Gobernador de la provincia de Tarragona.

Del indicado expediente con urgencia á informe de esta Sección con Real orden fecha de ayer, resulta que en virtud de haberse denunciado por algunos varias faltas cometidas por el Ayuntamiento en la gestión de los intereses del pueblo, se giró una visita de inspección á los diferentes ramos de la administración municipal, apareciendo de las actuaciones de dicha visita que allí no existe la caja de tres llaves que exige la ley para la custodia de los caudales; que en 31 de Diciembre último figuraba la existencia en caja de 2.175'63 pesetas, cuyo paradero se ignora; que la Junta local de Instrucción pública no celebra el número de sesiones que la ley previene; que el Ayuntamiento cobraba el importe del repartimiento sobre las bebidas, sin haber obtenido la aprobación superior; que no se instruyó expediente para el sorteo de la Junta municipal; que el impuesto sobre el Matadero se llevaba á cabo de un modo ilegal; que el Ayuntamiento no acuerda la distribución mensual de los fondos, ni practica los arcos mensuales; que para el nombramiento de Alcalde no se cumplieron las formalidades que determinan los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal; que el Alcalde fué apercibido y multado en 6 de Mayo último, por desobediencia á las órdenes del Gobernador, y el Ayuntamiento fué conminado en 9 de Abril por no haber remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones de contabilidad llevadas á cabo en el mes de Marzo, y haber dejado de remitir la cuenta del tercer trimestre del ejercicio económico de 1891 á 92; que los Concejales nada expusieron ni alegaron contra los referidos cargos en la audiencia que les concedió el Delegado en cumplimiento del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890; que los Concejales D. Julián Romagosa y D. José Ferrer se separaron de las deliberaciones de sus compañeros, los cuales no les permitían emitir sus opiniones y que éstas constasen en las actas; y que en vista de los referidos hechos, el Gobernador de la provincia decretó en la mencionada fecha la suspensión del Alcalde D. Julián Borrell, del Teniente de Alcalde D. Félix Huguet y de los Concejales D. Antonio Juan Fons, D. Pablo Brujal, D. Salvador Lloréns y D. Isidro Batelle, ordenó la instrucción de expediente contra el Secretario del Ayuntamiento por las faltas cometidas en la contabilidad, y mandó pasar el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 9 de Junio de 1891 y 25 de Enero y 5 de Febrero últimos:

Considerando que el Alcalde, Teniente y Concejales de Arbós han incurrido en responsabilidad por las infracciones

manifiestas de la ley por la desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico y por la negligencia y omisión que en el desempeño de sus cargos les distingue y caracteriza; pero que esta responsabilidad, aparte de la penal que puede alcanzar á todos los individuos de aquel Ayuntamiento, salvos los que justificaren que no se hicieron solidarios de las faltas de sus compañeros, sólo es exigible por la Administración al Alcalde y Teniente de Alcalde, no á los demás Concejales suspensos, á tenor de lo dispuesto en el art. 189, por el que, según la interpretación que del mismo han fijado las citadas Reales órdenes, los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspensos en sus cargos por cualesquiera cosa grave, en tanto que la suspensión gubernativa de los Ayuntamientos y de los Concejales no puede decretarse sino en los casos que taxativamente establece el mencionado artículo, en el que no se hallan comprendidos los Vocales de que se trata, por no haber sido multados, aunque sí apercibidos y conminados:

Considerando que los hechos relacionados revisten suma gravedad, pueden haber causado perjuicios irreparables á los intereses de aquel Municipio, ser constitutivos de varios delitos y dar lugar á estrecha responsabilidad, extensiva al Secretario de la Corporación por lo que se refiere al cargo de Contador, que tan informalmente viene ejerciendo, opina la Sección:

1.º Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Arbós, pudiendo V. E. ordenar la instrucción de expediente contra los mismos para separarlos de sus cargos.

2.º Que se debe alzar la suspensión de los referidos Concejales.

3.º Que el Gobernador de la provincia prosiga la instrucción del expediente para lo que haya lugar, de conformidad con el art. 124 de la ley Municipal, respecto de las faltas del Secretario como Contador de los fondos municipales.

Y 4.º Que se confirme la providencia del Gobernador en cuanto á la remisión de los antecedentes á los Tribunales, para que éstos resuelvan en justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVARDE

Sr. Gobernador civil de Tarragona.

(Gaceta 18 Septiembre.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, que fué decretada por V. S. en 13 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 del mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado con la urgencia que se le recomendó el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Altafulla, decretada en 13 del actual por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona, en vista del resultado de la visita de inspección girada á la Administración del citado Municipio por un Delegado de la Autoridad.

De las actas de la visita, certificaciones del Secretario del Ayuntamiento y

Memoria de este funcionario, resulta: que sin previa convocatoria de la Corporación, y, por consiguiente, faltando á lo que dispone el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de ese Ministerio de 22 de Abril de 1890, empezó la visita por un arqueo de los fondos que existían en la Caja del citado Ayuntamiento, del que apareció una existencia en 30 de Junio último de 23 pesetas 76 céntimos, que obraba en poder del Depositario, por no existir Caja; que se vienen cobrando ciertos derechos por cada carga de vino que entra en la población para el consumo público, sin que estuviera consignado en presupuesto; que se han cambiado varias veces los días de sesión para celebrar las ordinarias, sin que, según hace constar el Secretario, se hayan publicado estos acuerdos; que todas las actas correspondientes al segundo semestre del año natural de 1891 se encuentran sin sellar, foliar ni rubricar, y sin sellar las del corriente año, por no estar el sello de la Corporación en la Secretaría, sino en poder del Alcalde, que lo guarda en su casa por no merecerle confianza el Secretario; que se han sustraído documentos de la Secretaría; que algunas actas están sin reintegrar, á consecuencia de que la Secretaría carece, no sólo de papel sellado y sellos correspondientes para el despacho, sino hasta de lo más indispensable de material para la confección de documentos, por retener en su poder el Alcalde la consignación destinada á estos servicios; que en el Archivo municipal no existe inventario de ninguna especie de los censos y láminas ó inscripciones intransferibles que posee, así como tampoco de las demás fincas y bienes del Municipio; que el presupuesto para 1891-92 fué votado y aprobado en 10 de Julio de 1891, y autorizado por la Superioridad en 11 de Agosto siguiente; que el reparto de líquidos del ejercicio próximo pasado carece de las diligencias de publicación y exposición al público que previene el repetido reglamento; que la subasta para el arbitrio municipal sobre carnes lanares celebrada el 22 de Junio del corriente año no fué anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ni se hizo el depósito preventivo del 5 por 100 que previene el Real decreto de 3 de Enero de 1883 para tomar parte en ella, ni se ha hecho por el arrendatario efectiva todavía la fianza exigida por el pliego de condiciones, ni, por último, el acta de remate se ha aprobado por el Ayuntamiento; que no se han acordado las debidas distribuciones mensuales y trimestrales de fondos; que al ser repuesto en 20 de Enero último el Secretario, observó que los libros borradores de ingresos y gastos de la Contaduría del citado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1889-90 y 1890-91, habían sido sustituidos ó reemplazados por otros, en los que han dejado de consignarse algunas partidas; que se han realizado varios pagos sin existir acuerdos del Ayuntamiento que los autorizan; que el recaudador no rinde las liquidaciones en las épocas prevenidas, y que, habiéndole formado una liquidación de oficio, el Alcalde y mayoría aprobó otra liquidación posterior sin justificar la que presentó aquél, de la que resulta debe mucho menos de lo que aparece en la primera, sin que se prueben las causas de la diferencia; que la Junta nombrada para administrar el cementerio no rinde cuentas á la Corporación de lo que recauda y gastos en el mismo, y, por último, que al Alcalde del Ayuntamiento de que se trata, en 11 de Enero último se le declaró por el Gobernador incurso en la multa de 100 pesetas; en 16 siguiente se le conminó con la de 500, y en 20 del mismo mes se le ordenó hiciera efectiva la multa de 100 pesetas con que había sido conminado en 11 anterior por haber insis-

tido en desobediencia á los mandatos de la citada Autoridad.

Convocada la Corporación municipal una vez terminada la visita á sesión extraordinaria, en cumplimiento á lo que ordena el art. 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, se expuso por su Alcalde, como descargo de los que aparecen de la misma: que los fondos del Ayuntamiento los guarda el Depositario nombrado porque la Casa Consistorial no ofrece seguridades para guardarlos, y la persona que funciona como Depositario les merece entera confianza y tiene intereses bastantes á responder; que si se han cobrado algunos arbitrios sobre los vendedores ambulantes y por pesas y medidas, no tiene de ello conocimiento la Alcaldía, pues que si el Alguacil recauda algunos céntimos por aquellos conceptos, es como un emolumento que cobra por razón de su cargo, lo cual viene practicándose desde tiempo inmemorial: que la Junta nombrada para la administración del cementerio está dispuesta á rendir cuentas á todas horas, pues que se ha gastado mucho más de lo que se ha recaudado; que si la Corporación anuló su primitivo acuerdo en cuanto á la liquidación practicada por un comisionado de oficio, fué porque la Corporación comprendió que en los plazos que se le señalaron no tenía el Recaudador tiempo material de formar la liquidación pedida, aparte de que aquel acuerdo no tenía validez, pues aunque el acta de la sesión siguiente diga que fué leída y aprobada la del anterior, esta afirmación no puede achacarse más que á un error del Secretario habilitado que la redactó; que con respecto al débito que resultó contra el Recaudador en la liquidación de oficio, no puede prosperar, pues se le cargaron en ella repartos que ni siquiera se habían confeccionado por no haber ido la autorización y además, el Recaudador tenía en su poder las cartas de pago de los ingresos al Tesoro, que tampoco se habían tenido en cuenta; que el pliego de condiciones y la subasta para el arriendo de las carnes estaba acordado por el Ayuntamiento, y si alguien estuviera agraviado por el acuerdo, podía utilizar el recurso de reforma óalzada; y que el Ayuntamiento hace muchos años no acuerda distribución mensual de fondos por la poca importancia del presupuesto.

En vista de lo anteriormente expuesto y de lo consignado por el Delegado en la Memoria que, una vez terminada la visita, elevó al Gobernador, esta Autoridad, por providencia de 13 del actual, decretó la suspensión en sus cargos del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata, D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, que son los que constituyen la mayoría de la citada Corporación municipal, contra los que resultan las responsabilidades deducidas del expediente, sustituyéndolos con unos interinos; que se practique una escrupulosa revisión, con justificantes á la vista, de la liquidación presentada por el Recaudador D. José Rovira; declarar la nulidad de la subasta del arbitrio de matanza de resos para el corriente ejercicio, procediéndose desde luego á otra nueva con sujeción á los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883: que la Junta nombrada de cementerio rinda ante el Ayuntamiento las cuentas justificadas de su gestión; y por último, que se remitan los antecedentes al Presidente de la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, á los efectos que en justicia correspondan. D. Juan Rovira Salsona y D. José Boronat, hoy suspensos por procesamiento, han declinado la responsabilidad que pudiera alcanzarse, según aparece de las actas de sesiones del Ayuntamiento, y que á los interinos D. Salvador Rumbau y D. Do-

mingo Canellas tampoco les alcanza responsabilidad alguna; en que el Alcalde y mayoría del citado Ayuntamiento han incurrido en grave responsabilidad en el orden administrativo; en que también han incurrido, al parecer, en los delitos de exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, así como en el de infidelidad en la custodia de documentos; y por último, en que con anterioridad ha sido apercibido y multado por su falta de cumplimiento en los servicios encomendados á su gestión.

La Subsecretaría de este Ministerio, entendiendo que la providencia del Gobernador de Tarragona se halla ajustada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, informa á V. E. en el sentido de que procede confirmar en todas sus partes la providencia referida.

Con Real orden, fecha 20 del presente mes, se remite el expediente á este Consejo á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, lo cual quiere decir que debe concretar su informe al extremo relativo á la suspensión decretada.

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que con arreglo á lo que dispone el artículo 189 de la vigente ley Municipal, los Gobernadores de las provincias pueden suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días, cuyo Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que con arreglo á los párrafos segundo y tercero del citado artículo y jurisprudencia establecida, los Concejales, ya colectiva ó individualmente, no pueden ser suspendidos más que en los casos de extralimitación grave con carácter político, acompañada de algunas de las circunstancias que el primero de los citados párrafos menciona, ó desabediencia grave en que hubiera insistido después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que de certificación que obra en el expediente, expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia, se desprende que no se ha impuesto á los Concejales del actual Ayuntamiento corrección ninguna, sino única y exclusivamente al Alcalde:

Considerando que no aparece que los Concejales de que se trata hayan cometido extralimitación ninguna grave con carácter político, desobediencia grave, ni que hayan sido apercibidos ni multados:

Considerando que de la visita girada á la Administración municipal de Altafulla resultan faltas y abusos de verdadera gravedad:

Considerado que en la instrucción del expediente se ha faltado á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de ese Ministerio, de 22 de Abril de 1890, una vez que dejó de convocarse á la Corporación municipal á sesión extraordinaria antes de comenzar la visita de inspección, y además ha dejado de acompañarse al mismo la lista nominal de los Concejales interinamente nombrados, con expresión de la elección de que proceden;

La Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión decretada de D. José Pujol en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Altafulla, que desempeña, procediendo se instruya expediente de separación con arreglo al art. 189 de la ley Municipal.

2.º Que debe revocarse la suspensión decretada de los Concejales D. José Pujol, D. José Marca, D. Juan Rumbau, D. Pedro Ramón Fortuni y D. Juan García Torrellas, los cuales deberán ser repuestos en sus cargos.

Y 3.º Que debe pasarse copia auto-

4  
rizada del expediente de la visita de inspección á los Tribunales, por si entre los abusos y faltas descubiertas hubiere alguna que revistiera los caracteres de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de Tarragona.

(Gaceta 19 Septiembre)

## SECCION OFICIAL

Núm. 492

*D. Tomás Merendon y Mondejar, Administrador de Contribuciones de la provincia de las Baleares.*

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de las zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas ni los plazos señalados por Instrucción, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo, durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente los de la primera zona de la Capital, y durante los tres días siguientes á la publicación de la misma, todos los de las demás zonas, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 22 de Septiembre de 1892.—El Administrador, Tomás Merendon.

Núm. 493

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.*

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 50  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 132'50.—Peones 76, importe pesetas 129'86.—Carros 3, importe ptas. 13'50.—Arena de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 4'50.—Cemento, kilogramos 4000, importe pesetas 88.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7'500 importe pesetas 4'72.—Los materiales y efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana, importan cuarenta y seis pesetas, noventa céntimos.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 17 importe ptas. 41'25.—Peones 45, importe pesetas 75'50.—Cemento kilogramos 1600, importe pesetas 35'20.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4'285, importe pesetas 38'43.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8, importe pesetas 5'03.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 8, importe pesetas 24.—Peones 8, importe pesetas 14.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 70  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 211'37.—Peones 60  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas

99'54.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Sillería arenisca, metros cúbicos 4, importe pesetas 35'99.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 8'500, importe pesetas 5'35.

Construcción de casetas de madera para establecer colegios electorales.—Oficiales 5, importe pesetas 11'25.—Peones 5, importe pesetas 10.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 5, importe pesetas 22'50.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 30  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 51'85.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar, Gaspar Camps.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Trasporte de escombros, Onofre Garau.

Palma 12 Septiembre de 1892.—El Alcalde, La Bastida.

Núm. 494

### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Ultimados los repartos vecinales de consumos y sal y gremial obligatorio del grupo de líquidos correspondientes á este pueblo en el actual año económico 1892-93, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y á los efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que expirado dicho plazo no se atenderá reclamación alguna.

Binisalem 21 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Juan Juliá.

Núm. 495

### AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminado el reparto gremial de líquidos de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1892 á 93, formado por la respectiva Junta, permanecerá espuesto al público á efectos de reclamación en la Consistorial de esta villa por espacio de ocho días hábiles contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los que se consideren agraviados presentar por escrito sus reclamaciones; trascurrido este plazo ninguna será atendida.

Muro 23 Septiembre de 1892.—El primer Teniente encargado, Juan Carbonell.—Francisco Campamar, Srio.

Núm. 496

*Don Miguel Payeras y Martí, Alcalde constitucional de la villa de Buger en las Baleares.*

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento que presido, por indisposición y renuncia del que interinamente la regentaba, dotada con el haber anual de 750 pesetas, se llama concurso de aspirantes para los que se consideren con opción á la misma, presenten sus solicitudes documentadas en esta oficina municipal dentro el término de un mes á contar desde el día que el presente tenga inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buger á 20 Septiembre de 1892.—El Alcalde, Miguel Payeras.

Núm. 497

*D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.*

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días los inmuebles que á continuación se expresan.

El predio Son Tiá Janer, de unas quince cuarteradas poco más ó menos con casa rústica de planta baja lindante por Norte, con camino que conduce al predio Castellichx, por Sur y Este, con tierras de Bartolomé Sastre, mediante sendero y camino que conduce á Montuiri y por Oeste, con Son Romaguera de Guillermo Sastre. Que-

da justipreciado en treinta y tres mil pesetas.

El predio Son Janer de unas nueve ó diez cuarteradas con casa de planta baja y piso; que linda por Norte y Este, con camino que conduce á Llummayor y tierras de Antonio Sastre, por Sur, con monte de Randa y por Oeste, con tierras de Miguel Sastre. Queda justipreciada en veinte y seis mil pesetas.

Una porción de tierra denominada Son Priu des Puig, de unas cuatro cuarteradas, y linda por el Norte, con el monte Cura, Sur camino de San Honorato, Este con tierras de Antonio Sastre y Oeste con otras de D. Juan Socías Presbítero. Valorada en trescientas pesetas.

Otra porción de tierra denominada Se Coma, de extensión de una cuarterada y media, lindante por Norte, Sur y Oeste, con el Puig de Randa y por Este con camino que conduce á Gracia. Valorada en dos mil trescientas pesetas.

Los referidos inmuebles se hallan situados en el lugar de Randa sufragáneo de la villa de Algaida, perteneciendo á don Jaime Janer y Carbonell y se enagenan á instancia de la Sociedad Cambio Mallorquin, para reintegrarse de lo que contra aquél acredita por principal, intereses y costas, bajo las siguientes condiciones.

1.<sup>a</sup> Que el alodio, caso que lo presten las fincas, será de cargo del comprador ó compradores.

2.<sup>a</sup> Que los censos si se prestan á particulares, se capitalizarán al seis por ciento, y si al Estado al tipo de redención oficial.

3.<sup>a</sup> Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador ó compradores.

4.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo, y para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que será devuelto en el acto de cerrado el remate, menos al que lo obtenga á su favor que se retendrá como responsabilidad del mismo y en su día le servirá de pago á cuenta.

5.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad estarán de manifiesto á los licitadores en la Escribanía, y con ellos deberá conformarse el rematante, sin que tenga derecho á reclamar otros.

Para el remate de dichos bienes queda señalado el día veinte del próximo Octubre á las once de su mañana, ante el presente Juzgado.

Palma diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 498

### ESCUELA PROVINCIAL

DE BELLAS ARTES

*Anuncio.*—A tenor de las disposiciones vigentes, el curso académico de 1892 á 1893, se abrirá el 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo y constará de las siguientes asignaturas.

*Clases nocturnas para alumnos.*

1.<sup>a</sup> Aritmética y Geometría elemental propia del dibujante.

2.<sup>a</sup> Aritmética y Geometría ampliada con aplicación á las Bellas Artes y á las Artes y Oficios.

3.<sup>a</sup> Dibujo aplicado á las Artes y fabricación y construcción de modelos.

4.<sup>a</sup> Dibujo lineal y topográfico.

5.<sup>a</sup> Dibujo de adorno, su modelado y vaciado.

6.<sup>a</sup> Dibujo de figura.

7.<sup>a</sup> Dibujo de paisaje y perspectiva.

8.<sup>a</sup> Dibujo del antiguo y proporciones del cuerpo humano.

9.<sup>a</sup> Dibujo y colorido del natural y Anatomía Pictórica.

*Clases diurnas para señoritas*

1.<sup>a</sup> Aritmética y Geometría elemental.

2.<sup>a</sup> Dibujo lineal.

3.<sup>a</sup> Dibujo de adorno y su modelado.

4.<sup>a</sup> Dibujo de figura.

5.<sup>a</sup> Dibujo de paisaje.

6.<sup>a</sup> Dibujo del antiguo.

7.<sup>a</sup> Colorido.

La matrícula se abrirá el día 24 de Septiembre corriente de cinco á siete de la tarde para las clases nocturnas y de doce de la mañana á la una de la tarde para las clases diurnas.

Los aspirantes para ser admitidos como alumnos, deberán saber leer y escribir.

Las horas de clase y demás disposiciones transitorias, se anunciarán oportunamente en el tablon de anuncios del establecimiento.

Palma 15 Septiembre de 1892.—El Director, Ricardo Anckermann.

Núm. 499

### HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Octubre de 1892.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 10 de Octubre próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se compren, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahon 20 Septiembre de 1892.—El Administrador, Teodoro Guarner.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

*Artículos que se citan.*

Aceite mineral, id. vegetal de 1.<sup>a</sup>, id. id. de 2.<sup>a</sup>, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbon vegetal, chocolate, chuletas, dulce, garbanzos, gallinas, huevos, jabon común, jamon, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, id. de sebo, vino común, id. generoso.

Núm. 500

### FACTORIA DE UTENSILIOS

Militares de Mahon.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez de Octubre próximo á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia de que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 20 Septiembre de 1892.—El Administrador interino, José R. Fábregues.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

*Artículos que se citan.*

Aceite, petróleo, carbon, jabon, ceniza, leña (cap de ram), paja larga.

### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

Militares de Mahon.

Necesitando adquirirse para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día diez de Octubre próximo de 1892 á las diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia de que los artículos que se compren deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahon 20 Septiembre de 1892.—El Administrador interino, José R. Fábregues.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

*Artículos que se citan.*

Harina flor, cebada, leña, sal.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.